

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	20/11/2025 15:05	Fecha/hora resolución	20/11/2025 20:22		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002308		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000021-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS		
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCIÓN DEL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE JACÓ, CANTÓN DE GARABITO.				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002328	29/10/2025 17:04	DIEGO CARRION MONTERO	BAXTER & WOODMAN INCORPORATED	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I- Que mediante auto número 8052025000002195 de las 13:26 horas del 30 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002328 - BAXTER & WOODMAN INCORPORATED

I- CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguiente consideración

i-) Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BAXTER & WOODMAN INCORPORATED.

i-) Sobre la metodología aplicada en la evaluación de los indicadores financieros

Criterio de la División: De acuerdo con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al documento “Admisibilidad y selección de ofertas Jacó 07 10 25”, en cuyo apartado “a. Metodología aplicada en la Evaluación de los Indicadores Financieros”, específicamente en lo relativo al punto: “iv. Se deberá tomar en cuenta que, las empresas que participan en forma individual serán evaluadas en forma independiente; y para aquellas empresas que participen en consorcio, los resultados obtenidos de manera individual producto del análisis realizado; sus resultados serán sumados y promediados para obtener una calificación final. Siendo que, la empresa o consorcio que no alcance un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos, y solo este hecho será motivo para descalificarla y rechazar su oferta. (...)”.

El objetante manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el punto supra mencionado, la metodología consistente en analizar los indicadores de las empresas integrantes de un consorcio de manera individual para, posteriormente promediar los resultados obtenidos, dicha práctica resulta técnicamente impropia y contraria a los principios de objetividad y razonabilidad previstos en la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Señala, además, que este método distorsiona la realidad económica consolidada del grupo, al sustentarse en promedios aritméticos entre entidades con estructuras financieras disímiles, generando resultados artificiales y una falsa apariencia de solvencia.

Asimismo, el objetante expone en su alegato que la deficiencia metodológica referida facilita el ocultamiento de debilidades financieras, en tanto empresas con estados deficitarios pueden asociarse con otras de menor tamaño que presenten indicadores relativamente altos, con el propósito de maquillar el resultado promedio, desvinculando el análisis de la verdadera situación patrimonial y vulnerando los principios de transparencia. Finalmente, indica que el procedimiento correcto exige la consolidación de los valores absolutos de los estados financieros (activos, pasivos y utilidades) de las empresas consorciadas, a efectos de calcular los indicadores, permitiendo así una valoración integral y objetiva de la capacidad económica real del grupo para la ejecución del proyecto.

En relación con lo expuesto, el objetante formula una propuesta técnica de metodología que en su criterio es correcta y objetivamente válida, consistente en evaluar al consorcio como una unidad económica consolidada, y no mediante el promedio aritmético de empresas heterogéneas.

A tal efecto, señala que la Administración debió proceder a la suma de los valores absolutos de las partidas principales contenidas en los estados financieros auditados de las empresas consorciadas, a saber: • Activo corriente • Pasivo corriente • Utilidad neta después de impuestos • Ventas netas • Activo total • Pasivo total.

Con base en dichos resultados, menciona el objetante que, correspondía asignar el puntaje financiero final del consorcio. El objetante indica que aquel consorcio que no alcance un mínimo de sesenta (60) puntos *-resultado de la sumatoria de los tres coeficientes ponderados-* debe considerarse no admisible.

Este procedimiento, menciona el objetante, constituye el único que refleja la capacidad real de respuesta económica del grupo oferente, en tanto se fundamenta en los valores absolutos de los recursos disponibles y no en promedios relativos de empresas con estructuras financieras dispares.

Con las cifras consolidadas, menciona el objetante que debieron calcularse los tres coeficientes financieros básicos:

Liquidez =	Activo Corriente
	Pasivo Corriente

Rentabilidad Neta =	Utilidad Neta
	Ventas Netas

Endeudamiento =	Pasivo Total
	Activo Total

Por su parte, la Administración solicita rechazar la objeción formulada contra la metodología de evaluación financiera de los consorcios, manifestando en respuesta al presente extremo del recurso lo siguiente: *“Sobre esto, el potencial oferente parece no comprender las regulaciones del pliego de condiciones que como se verá más adelante, indican claramente que la evaluación se realiza de forma individual a cada miembro del Consorcio donde deben superar el puntaje mínimo establecido y que solo para efectos de consignar una calificación final como oferente, es que se promedian las calificaciones individuales obtenidas por los miembros del Consorcio, por lo que no es cierto que esta ponderación final permita resultados artificiales o bien enmascarar debilidades financieras de algunas empresas, por cuanto como ya se indicó, **la evaluación se realiza de forma individual y se asigna un puntaje mínimo que deben superar las empresas que conforman el consorcio**”* (lo destacado no es del original).

Asimismo, la Administración indica que la justificación de dicha metodología se fundamenta en dos principios: el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Individual (artículo 48 de la LGCP), que preserva la autonomía patrimonial de cada socio, y el Control Individual de la Capacidad de Respaldo, necesario para garantizar que cada socio pueda asumir la responsabilidad solidaria del contrato (artículo 138 del RLGCP). Señala la Administración que este enfoque resulta prudencial y evita que una cifra consolidada pueda ocultar debilidades estructurales, al exigir una solvencia mínima de gestión financiera a cada miembro.

En esa misma línea, la Administración señala que la metodología individual opera como un doble filtro de riesgo, garantizando que el respaldo financiero provenga de múltiples fuentes sólidas y no de una única cifra consolidada que pudiera ocultar debilidades estructurales en el cincuenta por ciento (50%) de los socios.

La Administración defiende su metodología de evaluación financiera, basada en el análisis individual de la calidad de gestión de cada socio del consorcio, considerándola esencial para obras de largo plazo. Asimismo, refuta el alegato del recurrente relativo a la generación de “*resultados artificiales*”, sosteniendo, por el contrario, que la metodología dificulta la dilución del riesgo. Argumenta que las razones financieras elevadas de una empresa de menor tamaño constituyen un indicativo legítimo de una gestión eficiente de sus recursos en relación con su propia escala.

Además, la Administración justifica el uso del promedio simple en tanto garantiza un criterio de evaluación objetivo, transparente y de fácil fiscalización. Este mecanismo evita la complejidad y la potencial ambigüedad de cálculos ponderados que dependen de factores contractuales internos y modificables, tales como los porcentajes de participación, asegurando así la objetividad del proceso de selección.

Concluye la Administración que la metodología adoptada es una herramienta de control de riesgo financiero válida que protege el interés público. Al exigir una calidad financiera promedio y reconocer la responsabilidad solidaria individual, se asegura que cada miembro posea la gestión financiera mínima para respaldar la millonaria ejecución contractual. Además, enfatiza que la metodología cumple con la LGCP al solicitar toda la información financiera en igualdad de condiciones.

Finalmente, la Administración critica la incoherencia e improcedencia de la postura del recurrente, señalando que el pliego establece regulaciones que evitan resultados artificiales, mientras que la solución propuesta por la empresa -la consolidación de estados financieros- corresponde precisamente al enfoque que el pliego busca evitar. Asimismo, precisa que el objetante confunde la evaluación de los indicadores financieros con la capacidad económica del consorcio, la cual se verifica mediante un requisito distinto de admisibilidad: la acreditación de capital de trabajo y líneas de crédito iguales o superiores al diez por ciento (10%) del presupuesto total de la oferta.

En relación con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General considera que el alegato formulado en contra de la metodología de evaluación de indicadores financieros para los consorcios carece de fundamentación por parte del objetante.

En ese sentido, los potenciales oferentes, al interponer recursos de objeción, deben acompañar sus alegatos con prueba idónea y una debida fundamentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento. Este despacho ha sido constante en señalar que la mera discrepancia subjetiva con los criterios técnicos de la Administración no resulta suficiente para acoger un recurso; es indispensable aportar prueba técnica idónea que desvirtúe de manera razonada el criterio administrativo.

En el presente caso, el objetante se limita a indicar que este método permite resultados artificiales y puede enmascarar debilidades financieras de algunas empresas, proponiendo en su lugar la consolidación de valores absolutos como único método correcto.

No obstante, se observa que el alegato del objetante no se acompaña de estudios técnicos suscritos por profesionales calificados -*tales como contadores públicos o analistas financieros*- que demuestren, con base en reglas de la ciencia y la técnica, cómo el promedio aritmético que cuestiona produce un vicio de legalidad o un resultado irracional, o por qué el método de consolidación constituye la única opción objetiva para la valoración de la capacidad financiera de los miembros del Consorcio.

Ahora bien, en relación con el apartado objetado, se señala lo siguiente: “(...) *Siendo que, la empresa o consorcio que no alcance un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos, y solo este hecho será motivo para descalificarla y rechazar su oferta (...)*

Asimismo, en el apartado 1.1.3 denominado Indicadores Financieros se dispone: “*Con base en los Estados Financieros Auditados e Internos presentados por los oferentes, el AyA efectuará un Análisis Financiero, el cual se aplicará para efectos de determinar la condición financiera en la que se encuentra cada empresa o consorcio oferente; siendo que, la empresa o consorcio que no alcance un resultado de 60 puntos no estaría cumpliendo con los requisitos financieros mínimos requeridos en la admisibilidad*”..

De igual forma, se observa la respuesta de la Administración al presente extremo del recurso: “(...) indican claramente que la evaluación se realiza de forma individual a cada miembro del Consorcio donde deben superar el puntaje mínimo establecido y que solo para efectos de consignar una calificación final como oferente, es que se promedian las calificaciones individuales obtenidas por los miembros del Consorcio (...) por cuanto como ya se indicó, la **evaluación se realiza de forma individual y se asigna un puntaje mínimo que deben superar las empresas que conforman el consorcio**”. De lo anterior, se desprende que en su lectura del pliego la Administración considera que cada miembro del consorcio debe superar los 60 puntos en su evaluación individual, antes de proceder a promediar los resultados de los miembros del consorcio, regulación que no resulta explícita en las cláusulas antes transcritas, tomando en consideración que la participación en el concurso puede ser a nivel de empresa individual o Consorcio -integrado a su vez por empresas miembros del consorcio-, por lo que la simple mención de empresa o consorcio en las cláusulas mencionadas no resulta precisa en cuanto a si los 60 puntos los debe obtener cada miembro del consorcio o si por el contrario si es posible que una empresa consorciada obtenga menos de 60 puntos y que aún así el Consorcio sea admisible en el tanto del promedio de los resultados individuales de sus miembros se obtenga un puntaje igual o superior a los 60 puntos.

En virtud de lo anterior, este Despacho Contralor declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, en atención a que la Administración debe definir o señalar expresamente si cada miembro del consorcio debe alcanzar el puntaje mínimo de 60 puntos. Ello obedece a que, de la lectura de la respuesta al presente extremo, se desprende que cada empresa participante, aún en consorcio, debe cumplir con dicho puntaje mínimo, pero tal claridad no se refleja de manera amplia en el pliego de condiciones. En este sentido, debe la Administración realizar la modificación correspondiente al pliego de condiciones con el fin de incorporar lo expresamente indicado en la respuesta a la audiencia especial, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad.

ii-) Sobre el requisito contenido en el Cuadro N.º 9 del documento “Condiciones Específicas Jacó 17-10-25”

Criterio de la División: El recurrente formula objeción al numeral 3 del Cuadro N.º 9 del documento denominado “*Condiciones Específicas Jacó 17-10-25*”, consignado en la página cincuenta (50) del citado documento, en el cual se establece como obra similar a la presente licitación aquella que contemple la totalidad de tres componentes, siendo uno de ellos la “*instalación de cuarenta y cinco (45) válvulas especiales y equipo de bombeo con una potencia mínima de 100 KVA*”.

El objetante sostiene que dicho requisito adolece de vicios de ambigüedad, desproporcionalidad y falta de coherencia técnica, limitando de manera injustificada la libre concurrencia y vulnerando los principios de objetividad y razonabilidad consagrados en la LGCP.

Asimismo, señala que la ambigüedad técnica deriva de la ausencia de definición del término “válvulas especiales” en el pliego de condiciones o en normas técnicas internacionales (AWWA, ASTM o ISO), quedando su interpretación sujeta a discrecionalidad administrativa, lo cual imposibilita la verificación objetiva de la experiencia. Indica, además, que la desproporcionalidad se evidencia en la exigencia de instalar cuarenta y cinco (45) válvulas, cantidad que no guarda relación con la magnitud habitual de los proyectos de agua potable en Costa Rica, los cuales suelen incorporar entre diez (10) y veinticinco (25) válvulas.

Finalmente, el objetante afirma que existe falta de coherencia al fusionar en un mismo requisito elementos técnicos de naturaleza distinta, tales como los hidráulicos (válvulas) y los electromecánicos (equipos de bombeo), careciendo dicha combinación de justificación técnica que vincule ambas experiencias.

Por su parte, la Administración, al referirse al presente extremo del recurso de objeción, manifiesta que debe aclararse que la intención inicial con el requerimiento cuestionado relativo a las “válvulas especiales” fue que se entendiera como el elemento o accesorio instalado en tuberías de cualquier material y diámetro destinadas al trasiego de fluidos, cuya función puede consistir en abrir o cerrar el flujo, regular la presión, controlar el caudal, permitir o impedir el retorno del fluido o realizar un alivio de presión excesiva, entre otras acciones que pueden implicar funciones simultáneas o especializadas según lo requiera el sistema de flujo correspondiente.

Asimismo, la Administración señala que, atendiendo no solo al recurso de objeción planteado, sino también a diversas solicitudes de aclaración formuladas por otras empresas, se ha evidenciado la falta de claridad entre los oferentes. En virtud de ello, estima pertinente ajustar la redacción

del Cuadro N.º 9 “Definición de obra similar” de las Condiciones Específicas, con el propósito de dotarlo de mayor precisión técnica y coherencia con el objeto contractual.

En consecuencia, la Administración indica que procederá a incorporar la modificación correspondiente en el referido Cuadro N.º 9 “Definición de obra similar”, la cual se reflejará en la enmienda al pliego de condiciones que será publicada oportunamente en el sistema SICOP.

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado realizar ajustes al pliego, sin que, no obstante, se haya propuesto una redacción específica en la respuesta a la audiencia especial. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), al no observarse que con lo propuesto se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad del cambio en los términos expuestos para que sea conocida por todo potencial oferente.

iii-) Sobre el requisito técnico de admisibilidad por duplicidad e irrazonabilidad

Criterio de la División: De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al documento denominado “Admisibilidad y selección de ofertas Jacó 07 10 25”, en cuyo apartado “1.2.1. Experiencia mínima del oferente” se establece lo siguiente: *“Para participar en el presente procedimiento de licitación, se requiere que los Oferentes cumplan con las condiciones indicadas a continuación: Haber iniciado y finalizado a satisfacción, dentro de los últimos quince (15) años, al menos tres (3) proyectos que cumplan con las características de una “obra similar”, referido en el documento condiciones específicas cuadro No.9, cuyo monto de contrato haya sido igual o superior a ₡1.000.000.000,00 recibidos a satisfacción en tiempo y calidad sin ejecución de garantías, multas o sanciones (...)”*

Sobre el apartado supra mencionado, el objetante señala que la disposición cuestionada duplica innecesariamente la verificación de experiencia ya contemplada en el Cuadro N.º 9 de Obra Similar, el cual constituye el medio legítimo y suficiente para comprobar la idoneidad técnica.

El objetante sostiene que la reiteración de la misma exigencia en dos apartados distintos impone una carga redundante y desnaturaliza los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en la Ley N.º 9986. Afirma que dicha duplicación documental no aporta valor adicional a la evaluación técnica, sino que entorpece el procedimiento y restringe la participación de oferentes competentes.

Asimismo, argumenta que la exigencia de un requisito duplicado carece de razonabilidad, indicando que si la Administración pretende verificar la experiencia con un presupuesto mínimo de ₡1.000.000.000,00, lo procedente sería requerir un listado único de proyectos ejecutados con el detalle correspondiente (contratante, monto, fechas), en lugar de imponer una carga excesiva que vulnera los principios de eficiencia, igualdad y libre concurrencia.

En relación con lo anteriormente expuesto, el objetante, en su alegato, propone una forma adecuada de verificación de la experiencia, indicando que si el verdadero objetivo del AyA consiste en corroborar la ejecución de contratos con presupuestos iguales o superiores a ₡1.000.000.000,00, el mecanismo correcto y jurídicamente válido debe consistir en la solicitud de un listado detallado de proyectos ejecutados que evidencien dicho monto y naturaleza, incluyendo los siguientes datos: Nombre del contratante, Descripción y alcance de la obra, Monto final del contrato y Fecha de inicio y finalización.

El objetante señala que este método ha sido utilizado de manera recurrente en otros procesos licitatorios del propio AyA y de diversas instituciones públicas, sin generar duplicidad ni imponer requisitos excesivos, garantizando la trazabilidad y verificabilidad de la información.

En relación con el presente extremo del recurso, la Administración licitante rechaza la alegación de duplicidad del requisito de experiencia mínima contenido en el numeral 1.2.1 de los Requisitos Técnicos de Admisibilidad. Señala la Administración que goza de amplia

discrecionalidad para definir las cláusulas del pliego, correspondiendo al objetante demostrar la ilegitimidad de dicho ejercicio, toda vez que el recurso no constituye un mecanismo para ajustar las condiciones a la conveniencia de un oferente.

Asimismo, la Administración aclara que la supuesta duplicidad carece de fundamento, en tanto los requisitos de admisibilidad se encuentran regulados únicamente en la subcláusula 1.2.1 del documento “Admisibilidad y selección de ofertas Jacó 07 10 25”. Dicha disposición exige haber iniciado y finalizado tres (3) proyectos que cumplan con las características de una “obra similar” -definida en un cuadro aparte- con un monto contractual igual o superior a ₡1.000.000.000,00. La definición contenida en el cuadro no constituye una duplicidad, sino una precisión necesaria.

La Administración agrega que la exigencia de acreditar experiencia en obras de naturaleza y complejidad similar responde a la finalidad legítima de garantizar la idoneidad técnica del oferente y la adecuada ejecución del proyecto. Cuestiona, además, la propuesta del oferente de valorar la experiencia únicamente con base en el monto del contrato, ya que la experiencia, sin relación con el objeto contractual (definición de “obra similar”), resulta inútil para la Administración. Por tal motivo, el pliego establece qué se debe entender por “obra similar”, y el oferente debe demostrar experiencia en ese tipo específico de obra.

En atención a lo expuesto, este despacho entiende que la propuesta de modificación o redacción planteada por el objetante consiste en que la Administración verifique la experiencia en relación con obras cuyo monto contractual sea de al menos ₡1.000.000.000,00, dejando de lado los componentes que definen la obra similar conforme a lo solicitado por la Administración; es decir, el objetante pretende que la experiencia se valore únicamente con base en el monto del contrato, sin vinculación con el objeto contractual.

No obstante, esta Contraloría General observa que el objetante debió sustentar con mayor profundidad su posición, aportando elementos que justificaran la imposibilidad de cumplir con los componentes definidos por la Administración como obra similar, demostrando las razones por las cuales no correspondía exigirlos.

Cabe destacar, tal como lo señala la Administración, que el apartado constituye un requisito de admisibilidad único, claro y necesario para asegurar la idoneidad técnica en un proyecto de la complejidad requerida, sin que exista la duplicidad ni la ilegitimidad alegadas.

Asimismo, correspondía al objetante analizar si la cláusula contractual cuestionada limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué manera constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2025 15:11	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2025 15:13	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2025 20:22	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02196-2025	Fecha notificación	20/11/2025 22:33